

Interpretación y aplicación de la Convención

LEGISLACIONES NACIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Introducción y Sinopsis

1. El presente es un informe sobre los adelantos alcanzados por la Secretaría en el proyecto en curso destinado a evaluar la legislación interna de las Partes con miras a la aplicación de la Convención, y ayudarles a que la mejoren. Este proyecto se inició por encargo de la Conferencia de las Partes, en su octava reunión. Hasta la fecha se han completado dos fases del proyecto, en las cuales se evaluó la legislación de aproximadamente 125 Partes. Durante la Fase I, se recopiló y analizó la legislación de 81 Partes y territorios. Durante la Fase II, se repitió la operación con respecto a 44 Partes. Los análisis de legislación estuvieron a cargo del Centro de Derecho Ambiental de la UICN y TRAFFIC USA, en colaboración con la Secretaría.
2. En la novena reunión de la Conferencia de las Partes, la Secretaría informó sobre los resultados de la Fase I del proyecto. En este informe, la legislación de cada Parte analizada durante la Fase I se clasificó en una de tres categorías, sobre la base de la idoneidad manifiesta de dicha legislación con miras a la aplicación de la Convención. La Conferencia de las Partes recomendó a las Partes cuya legislación se consideró incompleta que tomaran medidas para mejorarla, antes de la décima reunión. En el Anexo 1 se indican los progresos hechos por algunas Partes, que permiten reclasificar la categoría atribuida a su legislación. En cumplimiento de la decisión de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, la Secretaría recomienda a continuación las medidas que deberán adoptarse en relación con las Partes que no hubieran hecho lo necesario para que su legislación ascienda de la categoría 2 o 3 dentro de los plazos establecidos por la Conferencia de las Partes. Se encargó a la Secretaría que prestara asistencia técnica para el mejoramiento de la legislación nacional a las Partes que lo solicitaran. Los adelantos en este aspecto se examinan más adelante.
3. Tras la novena reunión de la Conferencia de las Partes, se seleccionó un segundo grupo de 44 Partes para que la Secretaría procediera al análisis de su legislación, como parte de la Fase II del proyecto. Los resultados de este análisis, que estuvo a cargo del Centro de Derecho Ambiental y TRAFFIC USA, se examinan a continuación y figuran en el Anexo 2.
4. Más adelante la Secretaría formula recomendaciones específicas sobre la manera en que se podría mejorar el enfoque de este proyecto durante la Fase III.

Clasificación de las legislaciones en categorías

5. En la Resolución Conf. 8.4 se encarga a la Secretaría que examine la legislación de aplicación de la Convención y determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para:
  6. - designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;
  7. - prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención;
  8. - sancionar ese comercio; o
  9. - confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales.

10. En su novena reunión la Conferencia de las Partes acordó que estos elementos podrían sentar las bases para establecer tres categorías en que se clasificarán las legislaciones, con arreglo a su idoneidad manifiesta para cumplir las exigencias de la Convención. Estas tres categorías son las siguientes:
  11. Categoría 1: legislación considerada que en general cumple las condiciones para la aplicación de la Convención;
  12. Categoría 2: legislación considerada que en general no cumple todas las condiciones para la aplicación de la Convención;
  13. Categoría 3: legislación considerada que en general no cumple las condiciones para la aplicación de la Convención.
14. Estas categorías se siguen aplicando a los efectos del presente documento. En respuesta a los pedidos de información sobre el significado de estas categorías, la Secretaría insiste en que éstas se aplican sólo al alcance y texto de la legislación nacional que haya sido promulgada como ley o reglamento por una Parte. En la clasificación en categorías no se toma en cuenta la legislación que no haya sido promulgada o que no esté en vigor, y el propósito de esta clasificación no es indicar que una Parte está aplicando bien o mal las exigencias administrativas o de otro tipo para la observancia de la Convención.

Fase I

Introducción

15. Por Decisión 6 a), dirigida a las Partes y adoptada en su novena reunión, la Conferencia de las Partes recomendó a las Partes que examinaran en la Fase I la legislaciones que a su entender estuvieran situadas en la categoría 2 ó 3, a fin de tomar todas las medidas necesarias para mejorar o desarrollar la legislación de aplicación de la Convención, y que notificaran a la Secretaría sobre sus adelantos en ese sentido, a más tardar seis meses antes de la décima reunión de la Conferencia (diciembre de 1996). El 18 de abril de 1995 la Secretaría emitió la Notificación a las Partes No. 845, para recordarles la decisión de la Conferencia de las Partes. En agosto de 1996 la Secretaría envió cartas a la Partes cuya legislación se consideraba incluida en las categorías 2 ó 3, recordándoles el plazo fijado y pidiéndoles información. En cumplimiento de una instrucción emitida por el Comité Permanente en su 37a. reunión en diciembre de 1996, la Secretaría envió otra carta en enero de 1997 a las Partes cuya legislación se situaba en la categoría 3 y que no habían respondido a la primera carta recordatoria ni habían respetado el plazo de diciembre de 1996.

Situación actual

16. En el Anexo 1 se describe la situación actual de la clasificación de las legislaciones en categorías respecto de las Partes consideradas la Fase I de este informe.
17. Por sugerencia del Comité permanente, la Secretaría ha indicado cuales son las Partes con una legislación clasificada en la categoría 3 y que tienen un nivel significativo de comercio. En el caso de estas Partes, la necesidad de promulgar la legislación adecuada es más imperiosa.

## Fase II

### Introducción

18. Tras la novena reunión de la Conferencia de las Partes, se suscribieron contratos con el Centro de Derecho Ambiental y TRAFFIC USA para que analizaran la legislación nacional de otras 44 Partes en la Convención.
19. La clasificación de la legislación en categorías, resultante de este análisis, figura en el Anexo 2

### Observaciones

20. La Secretaría insiste en que los análisis llevados a cabo en la Fase II de este proyecto se centró sólo en la legislación nacional de aplicación de la Convención que haya sido promulgada como ley por cada Parte. No abarcó los proyectos de ley, ni tuvo por objeto indicar si el país que se analizaba aplica bien o mal la Convención.
21. Más adelante la Secretaría recomienda a las Partes cuya legislación se examinó en la Fase II y esté clasificada en la categoría 2 ó 3, que informen a la Secretaría sobre las mejoras que hayan introducido.

## Fase III

22. La Secretaría recomienda que se inicie a la brevedad la Fase III de este proyecto, consistente en el examen de la legislación de las Partes aún no abarcadas en los análisis. Los costos en que incurrieron el Centro de Derecho Ambiental y TRAFFIC USA para completar los análisis correspondientes a las dos primeras fases fueron más importantes que la financiación prevista en los contratos. A raíz de ello, estas dos organizaciones debieron utilizar fondos de sus propios presupuestos para cumplir las obligaciones asumidas en virtud de los contratos. Por consiguiente, se debe aumentar en el presupuesto la financiación prevista para finalizar los análisis de las Partes restantes, a fin de reflejar de forma más realista el costo de la labor. La Secretaría tiene el propósito de iniciar la Fase III inmediatamente después de la décima reunión de la Conferencia de las Partes.

### Mejoramiento del proceso de análisis

23. En respuesta a las observaciones de algunas Partes la Secretaría tratará, durante la Fase III, de mejorar el proceso de análisis a fin de fomentar la transparencia y la comprensión de la manera en que se estudia la legislación de cada Parte y se le asigna una categoría. La Secretaría insta a las Partes incluidas en la Fase III a que faciliten textos jurídicos completos y respondan con prontitud a las solicitudes de información y de observaciones sobre los proyectos de análisis.

### Medidas ulteriores a la Fase III

24. La Secretaría estima que este proyecto ha de continuar en la medida en que nuevas Partes se adhieran a la Convención, que las Partes sigan modificando y mejorando su legislación de aplicación del instrumento y que continúen recabando asistencia técnica para la redacción y mejoramiento de dicha legislación. En el lapso que falta hasta la undécima reunión de la Conferencia de las Partes, la Secretaría tiene la intención de:
  25. - iniciar y completar la Fase III;
  26. - actualizar las evaluaciones de la nueva legislación de aplicación, cada vez que las Partes comuniquen a la Secretaría información al respecto;
  27. - elaborar recomendaciones de medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes en su undécima reunión, en relación con las Partes cuya legislación se analizó en las Fases I y II, y quedó clasificada en la categoría 2 ó 3, y que no hayan adoptado medidas para mejorarla; y

28. - prestar asistencia técnica a las Partes que lo soliciten.
29. La Secretaría recomienda que se prosiga este proyecto a fin de que se pueda continuar analizando a la legislación de las Partes en materia de aplicación de la Convención, y se pueda prestar apoyo y asistencia técnica a las Partes que procuren mejorarla.

### Utilización de los análisis

30. Salvo en los casos en que se disponga de poca o ninguna información sobre la legislación nacional, estos análisis han de ser útiles para las Partes que tratan de conocer acerca de las disposiciones de la legislación nacional de otros países para reglamentar el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES. Los países de importación pueden remitirse a los análisis cada vez que deseen información sobre la legalidad de las exportaciones procedentes de otras Partes. Algunas Partes, en su legislación nacional, incluyen sanciones por violación del derecho extranjero por parte de sus ciudadanos. Las autoridades de esas Partes encargadas de hacer cumplir la Convención pueden remitirse a los análisis para buscar información sobre las leyes de otros países que puedan aplicar a sus investigaciones. Se insta a las Partes a que utilicen los análisis a esos efectos. Si es necesario, se pueden obtener copias de legislaciones dirigiéndose a las Autoridades Administrativas de la Parte de que se trata.

31. En el párrafo 7b) del Artículo VIII de la Convención se estipula que cada Parte transmitirá a la Secretaría un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la Convención. Como la mayoría de las Partes no ha observado esta exigencia (si bien en los últimos dos años ha habido algunas mejoras), con frecuencia la Secretaría tiene problemas para obtener información actualizada sobre la legislación nacional de aplicación de la Convención y, como hizo en su Notificación a las Partes No. 716, de 21 de diciembre de 1992, tiene el propósito de insistir nuevamente ante las Partes acerca de la importancia de esta obligación, y pedirles que todas presenten sus informes bienales, en los que deberán consignar la información sobre cualquier cambio reciente en su legislación relativo a la aplicación del instrumento.
32. La Secretaría no ha de distribuir copias de todos los análisis a todas las Partes, pues ello resultaría oneroso y de dudosa utilidad. Además, cada análisis está escrito sólo en el idioma de trabajo de la Convención que mejor conviene a la Parte interesada.
33. En varias oportunidades se planteó la cuestión de distribuir los análisis a las Partes y a las organizaciones no gubernamentales, universidades u otras organizaciones. En su 36a. reunión, el Comité Permanente decidió que la Secretaría debería recabar el consentimiento de cada Parte antes de distribuir el análisis de su legislación. La Secretaría propone que la Conferencia de las Partes confirme esta decisión.

### Asistencia a las Partes

34. En la Resolución Conf. 8.4 se encarga a la Secretaría que consiga financiación externa de forma que pueda suministrar asistencia técnica a las Partes para la preparación de medidas encaminadas a aplicar la Convención. Esta prestación de asistencia técnica para el desarrollo de las legislaciones nacionales prosigue y ha adoptado formas diversas.
35. La Secretaría ha pedido a la Oficina Regional del PNUMA para América Latina y el Caribe que ayude a los países de la región que hayan solicitado asistencia para redactar su legislación nacional. Ya se ha comple-

tado el primer análisis de la legislación ambiental de Paraguay, y se ha prestado alguna asistencia a Perú.

Directrices relativas a la legislación de aplicación de la Convención

36. A raíz de un proyecto conjunto completado por el Centro de Derecho Ambiental y la Secretaría, ésta ha facilitado a cada Parte por lo menos un ejemplar del libro *Guidelines for Legislation to Implement CITES* (directrices relativas a la legislación de aplicación de la Convención), escrita por Cyrille de Klemm. Se insta a las Partes a que consulten esta publicación cuando elaboren su legislación de aplicación de la Convención. Lamentablemente, el libro sólo está publicado en inglés. La Secretaría ha suscrito un contrato con el Centro de Derecho Ambiental para que revise el texto del libro, teniendo en cuenta las novedades ocurridas desde la publicación de la primera edición. Una vez que esté terminada la edición revisada, la Secretaría ha de ponerla a disposición de las Partes en los tres idiomas de trabajo de la Secretaría y, si se dispone de financiación externa, en otros idiomas.

Designación de consultores para la elaboración de legislación

37. La asistencia técnica de la Secretaría a las Partes debe incluir asimismo la designación de consultores que presten servicio a las Partes que necesitan asistencia para elaborar su legislación nacional. El consultor deberá examinar la legislación en materia de protección de la fauna y flora silvestres que esté en vigor en la Parte y ulteriormente, en cooperación con los funcionarios de la Autoridad Administrativa y juristas del gobierno de que se trata, ha de preparar un proyecto de legislación para la aplicación de la Convención.

Varias personas con experiencia en la redacción de legislación ambiental han señalado a la Secretaría que estarían disponibles para prestar servicios de consultoría a las Partes que necesitan asistencia técnica. La Secretaría agradecería que se le enviara los nombres de otras personas calificadas y con experiencia que podrían estar disponibles para esta labor.

38. La Secretaría ha recibido contribuciones del Reino Unido y del Fondo Mundial para la Naturaleza, destinadas a un proyecto experimental en este aspecto de la asistencia técnica. Como resultado, la Secretaría ha podido completar la labor sobre el proyecto de legislación para Guyana, que había pedido asistencia. La Secretaría ha recomendado que, cuando se deba prestar asistencia en el futuro, se asigne suma prioridad a las Partes cuya legislación nacional no cumple en general con las exigencias para la aplicación de la Convención (categoría 3).
39. La Secretaría ha propuesto asimismo que por lo menos una parte de los fondos para asistencia técnica a las Partes no dependa de fuentes externas, sino que esté incluida en el presupuesto del Fondo Fiduciario para el periodo 1998-2000.
40. En la Resolución Conf. 8.4, párrafo b) se encarga a la Secretaría que recabe de cada una de las Partes que carecen de una legislación de aplicación de la Convención, información sobre los procedimientos, las diligencias y los plazos requeridos para adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir en debida forma las disposiciones de la Convención. La Secretaría pide a las Partes que examinen, a los efectos de su aprobación, los proyectos de decisión de la Conferencia de las Partes presentados en el Anexo 3, en cumplimiento de ésta y otras instrucciones de la Resolución Conf. 8.4.

**Doc. 10.31 (Rev.) Anexo 1**

Situación actual de la clasificación en categorías de las legislaciones analizadas durante la Fase I (al 1 de mayo de 1997)

1. Partes cuya legislación se situaba anteriormente en la categoría 2 ó 3 y que han promulgado una nueva legislación que corresponde a la categoría 1 de las CITES

Cuba  
Eslovaquia  
Japón  
México  
República Checa

2. Partes cuya legislación se situaba en la categoría 2 y que han promulgado una nueva legislación sobre la CITES que la Secretaría no ha terminado de analizar

Argentina  
China  
España  
Federación de Rusia  
Israel  
Singapur  
Venezuela

3. Partes cuya legislación se situaba en la categoría 2 y que han redactado una mejor legislación sobre la CITES que aún no ha entrado en vigor

Argentina  
Chile  
Colombia  
Hong Kong  
Reino Unido  
República Unida de Tanzania  
Togo  
Sudáfrica

4. Partes cuya legislación se sitúa en la categoría 2 y que no han redactado una mejor legislación sobre la CITES, pero que han pedido asistencia técnica para hacerlo

Brasil  
Paraguay  
Perú  
Zimbabwe

5. Partes cuya legislación se sitúa en la categoría 2 y que no han acatado la Decisión No. 6 o no han comunicado mejoras importantes en su legislación de aplicación de la Convención

Bangladesh  
Botswana  
Camerún  
Congo  
Estonia  
Guinea Ecuatorial  
Hungría  
India  
Kenya  
Madagascar  
Malasia – Peninsular  
Malasia – Sarawak  
Malawi  
Mauricio  
Namibia  
Nigeria  
Papua Nueva Guinea  
Sudán  
Suriname

- |   |   |
|---|---|
| <p>Tailandia<br/>Zambia</p> <p>6. <u>Partes cuya legislación se situaba anteriormente en la categoría 3 y que han promulgado una nueva legislación que ahora se sitúa en la categoría 2</u></p> <p>El Salvador<br/>Honduras<br/>Panamá</p> <p>7. <u>Partes cuya legislación se sitúa en la categoría 3 y que han redactado una nueva legislación que aún no ha entrado en vigor</u></p> <p>Filipinas<br/>Ghana<br/>Grecia<br/>Malasia – Sabah<br/>Polonia<br/>Uganda</p> <p>8. <u>Partes cuya legislación se sitúa en la categoría 3 y que han pedido asistencia técnica para mejorarla</u></p> <p>Bolivia<br/>Gabón<br/>Guayana (se ha prestado asistencia)<br/>Senegal<br/>Seychelles</p> | <p>9. <u>Partes cuya legislación se sitúa en la categoría 3 y que no han promulgado una mejor legislación sobre la CITES ni han acatado la Decisión No. 6</u></p> <p>Egipto<br/>Emiratos Árabes Unidos<br/>Guatemala<br/>Indonesia<br/>Nepal<br/>Nicaragua<br/>Pakistán<br/>República Centroafricana<br/>República Dominicana<br/>Rwanda<br/>Sri Lanka<br/>Zaire</p> <p>10. <u>Partes incluidas en los números 7, 8 y 9 citados, en las que hay un comercio significativo de especímenes de la fauna y la flora silvestres</u></p> <p>Egipto<br/>Guyana<br/>Indonesia<br/>Malasia-Sabat<br/>Nicaragua<br/>Senegal<br/>Zaire</p> |
|---|---|

**Doc. 10.31 (Rev.) Anexo 2**

Situación actual de la clasificación en categorías de las legislaciones analizadas durante la Fase II (al 1 de mayo de 1997)

- |  |  |
|--|--|
| <p>1. <u>Partes cuya legislación interna se considera que cumple en general todas las condiciones para la aplicación de la Convención (categoría 1)</u></p> <p>Austria<br/>Costa Rica<br/>Etiopía<br/>Finlandia<br/>Liechtenstein<br/>Luxemburgo<br/>República de Corea<br/>Suecia<br/>Vanuatu</p> <p>2. <u>Partes cuya legislación interna se considera que no cumple todas las condiciones para la aplicación de la Convención (categoría 2)</u></p> <p>Benin<br/>Bulgaria<br/>Burkina Faso<br/>Ecuador<br/>Eritrea<br/>Gambia<br/>Guinea<br/>Irán<br/>Mónaco<br/>San Kitts y Nevis<br/>San Vicente y las Granadinas<br/>Santa Lucía<br/>Trinidad y Tobago<br/>Túnez<br/>Uruguay</p> | <p>3. <u>Partes cuya legislación interna se considera que no cumple en general las condiciones para la aplicación de la Convención (categoría 3)</u></p> <p>Argelia<br/>Bahamas<br/>Barbados<br/>Belice<br/>Brunei-Darussalam<br/>Burundi<br/>Chad<br/>Chipre<br/>Comoras<br/>Côte d'Ivoire<br/>Djibouti<br/>Guinea-Bissau<br/>Jordania<br/>Liberia<br/>Malí<br/>Marruecos<br/>Mozambique<br/>Rumania<br/>Sierra Leona</p> |
|--|--|

Proyectos de decisión de la Conferencia de las Partes relativos a las nuevas medidas que deberán adoptar las Partes y la Secretaría en aplicación de la Resolución Conf. 8.4

Decisiones dirigidas a las Partes

En lo que respecta a las Partes cuya legislación se analizó durante la Fase I

1. Se deberán adoptar las siguientes medidas en relación con las Partes indicadas en el Anexo 1 del documento Doc. 10.31 (Rev.), párrafo 10, es decir, las Partes cuya legislación se analizó durante la Fase I del examen de legislaciones nacionales y se consideró que no cumplía las condiciones para la aplicación de la Convención; las Partes que no acataron la Decisión 6 a) dirigida a las Partes, adoptada en la novena reunión de las Conferencias de las Partes, en que se les pedía un informe sobre las mejoras introducidas en su legislación; y las Partes que, según se ha determinado, tienen un comercio internacional significativo de especies incluidas en la CITES.
  - a) Todas las Partes deberán, a partir del 9 de junio de 1998, rechazar cualquier importación, exportación y reexportación de especímenes incluidas en la CITES, desde estos países, y con destino a estos países, respectivamente.
  - b) Antes del 9 junio de 1998, la Secretaría informará sobre los progresos realizados en lo que concierne a la adopción de una legislación nacional que mejora considerablemente la aplicación de la Convención dentro de una Parte indicada en el párrafo 10 al Anexo 1 del documento Doc. 10.31 (Rev.). En dicho informe deben figurar los comentarios de las Partes. El Comité Permanente decidirá si la decisión del párrafo a) se aplica o no a esa Parte.
  - c) Cualquiera de las Partes indicadas en el párrafo 10 del Anexo 1 al documento Doc. 10.31 (Rev.) que promulgue una legislación que se ajuste a los criterios especificados en la Resolución Conf. 8.4, deberá comunicar esta circunstancia a la Secretaría. Dicho informe será por escrito, incluirá el texto de la ley promulgada, y estará traducido en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención. La Secretaría deberá recibir esos informes a más tardar el 1 de febrero de 1998.
2. Las Partes cuya legislación nacional, según se indica en el documento Doc. 10.31 (Rev.), Anexo 1, se sitúe en las categorías 2 y 3, pero que no estén indicadas en el párrafo 10, deberán:
  - a) adoptar todas las medidas necesarias para desarrollar su legislación nacional de aplicación de la Convención y velar por que esta legislación entre en vigor antes de la undécima reunión de la Conferencia de las Partes;
  - b) informar a la Secretaría de todos los adelantos hechos en este sentido, a más tardar, seis meses antes de esa reunión, y
  - c) presentar a la Secretaría las copias de todas las nuevas leyes pertinentes y, si procede, una traducción de esta legislación en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención.
3. Con respecto a las Partes descritas en la Decisión No. 2 *supra* que no hayan adoptado medidas positivas para aplicar esa decisión, la Conferencia de las Partes, en su undécima reunión, considerará las medidas adecuadas, que pueden incluir restricciones al comercio de especímenes de especies incluidas en la CITES, con destino a esas Partes o desde esas Partes.

En lo que respecta a las Partes cuya legislación se analizó durante la Fase II

4. a) Las Partes indicadas en el documento Doc. 10.31 (Rev.), Anexo 2, párrafo 3, es decir, cuya legislación nacional se analizó durante la Fase II y se estimó que no cumplía las condiciones para la aplicación de la Convención, deberán:
  - i) adoptar todas las medidas necesarias para desarrollar su legislación nacional de aplicación de la Convención y velar por que esta legislación se presente antes de la undécima reunión de la Conferencia de las Partes; y
  - ii) presentar a la Secretaría un informe sobre los progresos hechos en este sentido, a más tardar seis meses antes de esa reunión.
- b) Si alguna de estas Partes estima que el análisis de legislación que lleva a cabo la Secretaría no es exacto, deberá, antes del 1 de septiembre de 1997, hacer llegar a la Secretaría:
  - i) copias de toda la legislación pertinente que no esté mencionada en el análisis y, si procede, la traducción de esta legislación en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención; y
  - ii) sus observaciones sobre la manera en que la legislación se vincula con la aplicación de la Convención.
- c) Con independencia de la nueva información que facilite la Parte, se deberá aplicar el párrafo 4. a) hasta que la Parte reciba una comunicación en otro sentido de la Secretaría.
5. Con respecto a las Partes descritas en el párrafo 4 a) *supra* que no hayan adoptado medidas positivas para aplicar esa decisión, la Conferencia de las Partes, en su undécima reunión, considerará las medidas adecuadas, que pueden incluir restricciones al comercio de especímenes de especies incluidas en la CITES, con destino a esas partes o desde esas Partes.
6. a) Las Partes cuya legislación nacional, según se indica en el documento Doc. 10.31 (Rev.), Anexo 2, párrafo 2, se clasificó en la categoría 2 en la Fase II, es decir, cuya legislación se considera que en general no cumple con todas las condiciones para la aplicación de las CITES, deberán:
  - i) tomar medidas para mejorar sus legislación nacional de aplicación de la Convención en los aspectos en que el análisis haya detectado deficiencias; y
  - ii) presentar a la Secretaría un informe sobre los progresos hechos en este sentido, a más tardar seis meses antes de la undécima reunión de la Conferencia de las Partes.
- b) Si alguna de esas Partes estima que el análisis de su legislación que lleva a cabo la Secretaría no es exacto, deberá, antes del 1 de septiembre de 1997, hacer llegar a la Secretaría:
  - i) copias de toda la legislación pertinente que no esté no mencionada en el análisis y, si procede, una traducción de esta legislación en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención; y

- ii) sus observaciones sobre la manera en que dicha legislación se vincula a la aplicación de la Convención.
- c) Con independencia de la nueva información que faciliten las Partes, se deberá aplicar el párrafo 6.a) a

menos que la Secretaría comunique la Parte que se considera que su legislación cumple en general todas las condiciones para la aplicación de las CITES (categoría 1).

#### Decisiones dirigidas a la Secretaría

La Secretaría deberá:

1. Examinar toda nueva información sobre la legislación de aplicación de la Convención recibida de las Partes que se indican en los Anexos 1 y 2 del documento Doc. 10.31 (Rev.), y modificar en consecuencia los análisis de legislación y la clasificación correspondiente;
2. Comunicar a las Partes interesadas cualquier modificación en los análisis de su legislación y su clasificación en una categoría y, como resultado, cualquier cambio relativo a las medidas que deberían tomar acerca de las Decisiones Nos. 2, 4 y 6 *supra* dirigidas a las Partes;
3. Prestar asistencia técnica a las Partes que lo pidan para la elaboración de su legislación nacional de aplicación de la Convención, asignando prioridad a las Partes indicadas en el Anexo 1 del documento Doc. 10.31 (Rev.), cuya legislación nacional se considera que no cumple en general las condiciones de aplicación de la Convención (categoría 3);
4. Iniciar inmediatamente la Fase III del análisis de legislaciones nacionales, abordando la legislación de las Partes no indicadas en el Anexo 1 ó 2 del documento Doc. 10.31 (Rev.).
5. Mantener actualizados los análisis de legislación, utilizando la información contenida en los informes bienales exigidos en virtud del párrafo 7b) del Artículo VIII de la Convención, y las otras informaciones pertinentes que estén a disposición;
6. Comunicar a solicitud de las Partes (gratuitamente) o de alguna organización internacional o nacional (contra el pago de un importe para sufragar los costos), copias de los análisis de la legislación nacional de alguna Parte que ya estén terminados, siempre que esta Parte haya aceptado formalmente su distribución.
7. Presentar a la undécima reunión de la Conferencia de las Partes un informe sobre:
  - a) las medidas adoptadas por las Partes interesadas en aplicación de las Decisiones Nos. 2, 4 y 6 *supra* dirigidas a las Partes, y todas las recomendaciones relativas a las Partes que no hayan acatado las decisiones;
  - b) los progresos hechos en relación con la asistencia técnica prestada a las Partes para la elaboración de su legislación nacional de aplicación de la Convención; y
  - c) las conclusiones de los análisis de legislación iniciados en 1997 respecto a las Partes no indicadas en el Anexo 1 ó 2 del documento Doc. 10.31 (Rev.);